

hubiera; si no se opone al principio de reciprocidad: si no hay jurisprudencia en aquel país extranjero, que haya consignado que no se dé cumplimiento á las sentencias dictadas en los tribunales españoles, ó si no hallándose en ninguno de estos casos, concurrieren en ella las circunstancias enumeradas en el art. 925, y que ya hemos explicado, y especialmente que la sentencia no contuviere disposicion alguna contraria á la soberanía, á los intereses ó al derecho público del país en que deba tener lugar la ejecucion. Consecuente á estas reglas que son de derecho universal, siente M. Félix, «que en ningun Estado de Europa se ejecuta una sentencia que, violando las leyes de competencia de los tribunales vigentes en el mismo Estado, separa á un regnícola de la jurisdiccion de su soberano, ni la que consagrara la poligamia ó alguna convencion reprobada por la moral, ni la que declarase válido el contrato en que un individuo se obligara á introducir mercancías en el mismo Estado, defraudando las leyes de aduanas, ó á pagar el precio de los billetes de una lotería extranjera prohibida en el Estado, ó á suministrar durante la guerra artículos de armamento á los enemigos de la nacion. Pero no debe olvidarse asimismo, que el Tribunal, al decretar la ejecucion, no desempeña mas que una mision puramente formal, la misma que se ejerce respecto de los fallos dictados por un tribunal del mismo Estado, limitándose sus funciones al exámen que llevamos espuesto, pero de ningun modo á examinar la justicia intrínseca de la sentencia.

Declara el tribunal no proceder la ejecucion, ó por la negativa, en el caso contrario de no sujetarse á las disposiciones de los arts. 922 al 926 de la Ley, ó de contener disposiciones contrarias á la soberanía ó á los intereses ó al derecho público del país.

1909. *Para la comparencia de la parte á quien deba oirse, segun el artículo anterior, se librará real provision sometida á la Audiencia, en cuyo territorio esté domiciliada. El término de la comparencia será el de treinta dias. Pasado dicho término, el tribunal proseguirá en el conocimiento, aunque no haya comparecido el citado, sin necesidad de declararle en rebeldía: art. 927.*

De la providencia que pronuncie el Tribunal Supremo no habrá ulterior recurso: art. 928.

1910. *Denegándose el cumplimiento se devolverá la ejecutoria al que la haya presentado; art. 929; quedando en su consecuencia, sin efecto, como tal ejecutoria, aunque podrá tenerlo como documento en que se consignasen judicialmente hechos que pueden perjudicar al contrario, si el que la obtuvo le demanda nuevamente á juicio sobre la cuestion que dió lugar á aquella sentencia. Otorgándose, se comunicará esta providencia por real provision á la Audiencia para que esta dé la órden correspondiente al juez de primera instancia del partido en que esté domiciliado el condenado en la sentencia, ó del en que deba ejecutarse, á fin de que tenga efecto lo mandado en ella, para lo cual se procederá, como respecto de las sentencias dictadas por tribunales y jueces españoles, conforme á lo prescrito en la leccion primera del tít. 18 de la Ley de Enjuiciamiento.*

LIBRO CUARTO.

De la jurisdiccion voluntaria (1).

TÍTULO PRELIMINAR.

DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA EN GENERAL.

1. Entiéndese por *jurisdiccion voluntaria*, la que ejerce el juez en actos ó en asuntos que, ó por su naturaleza ó por el estado en que se hallan, no admiten contradiccion de parte, emanando su parte intrínseca de los mismos interesados, que acuden ante la autoridad judicial, la cual se limita á dar fuerza y valor legal á aquellos actos, por medio de su intervencion ó de sus providencias, procediendo sin las formalidades esenciales de los juicios.

2. Por la anterior definicion se comprenderá fácilmente las varias diferencias que existen entre la jurisdiccion voluntaria y la contenciosa.

3. Una de las mas radicales y de mayor importancia, consiste en que la jurisdiccion contenciosa tiene por objeto el exámen y la decision de asuntos litigiosos, de contestaciones entre personas que acuden á juicio contra su voluntad, por no hallarse de acuerdo sobre sus pretensiones respectivas, ó teniendo que sujetarse á la sentencia que dicte el juez, segun lo espuesto y probado por ellas, y por eso se dice que esta jurisdiccion se ejerce *inter nolentes*, mientras que la jurisdiccion voluntaria se ejerce en negocios que no admiten contestacion, entre personas que están de acuerdo sobre el acto que se ejecuta, y por eso se dice que esta jurisdic-

(1) La mucha estension que tiene ya esta obra, nos impulsa á proceder en lo relativo á este libro y á los formularios, mas brevemente que en los libros anteriores. En su consecuencia y para suplir desde luego lo que omitimos concerniente á las instituciones de derecho civil, á que se refieren las disposiciones contenidas en esta parte de la Ley que trata de la jurisdiccion voluntaria, nos referimos á las leyes y obras escritas sobre aquella materia, y en especial al Febrero reformado por los señores Goyena, Aguirre y Montalban, á que sirve la presente como de complemento.

cion se ejerce *inter volentes*, y en los que la persona encargada del ejercicio de esta jurisdicción no tiene mas que confirmar ó dar fuerza y legalidad al acto por medio de su intervencion y autoridad. Véase lo que esponemos al explicar el art. 1209 de la Ley.

Debe advertirse, sin embargo, que no basta que el juez intervenga en un acto sobre el que las partes están de acuerdo, para que deba considerarse como de jurisdicción voluntaria. Una sentencia, dice Merlin, dictada entre dos partes en materia sujeta á litigio, y sobre la que sus intereses y sus voluntades se encuentran incidentalmente en armonía, no deja de pertenecer á la jurisdicción contenciosa, porque esta existe necesariamente allí dondese puede mandar á una de las partes lo que de ella exige la otra.

Por el contrario, respecto de la jurisdicción voluntaria, desde que aparece contradicción de parte en uno de estos actos, se convierte en contencioso el espediente. *Voluntaria jurisdiction*, dicen Argenteo y Voet, *transit in contentiosam interventu justí adversarii*. Véase lo dicho en los artículos 13 y 14 de libro 1.º de esta obra, y lo que decimos al explicar el art. 1209.

4. Es también un carácter esencial de la diferencia que existe entre la jurisdicción contenciosa y la voluntaria, que respecto de la primera, los actos de la jurisdicción son obra del mismo juez, mientras que en la voluntaria, la parte intrínseca de sus actos emana de los interesados en ellos que han acudido al juez, no haciendo este otra cosa que imprimir la autenticidad al consentimiento dado por las partes. La sentencia dictada en materia contenciosa, no tiene existencia sino porque se la da el juez, pues si bien las partes le esponen los hechos y los fundamentos de derecho que les asisten, así como las pruebas en que apoyan sus pretensiones, nada de esto determina ni regula las relaciones, ni los derechos de los litigantes, sino la sentencia que dicta el juez. Mas al contrario, en los actos de jurisdicción voluntaria, tales por ejemplo, como la adopción, nombramiento de tutor por la familia, apertura del testamento, etc., el acto intrínsecamente considerado, existe por el consentimiento de las partes antes de la intervencion del juez, el cual no hace otra cosa que dar autenticidad á lo que existía ya anteriormente.

5. Aunque en los actos de jurisdicción voluntaria no procede el juez según las solemnidades de los juicios, ó según el conocimiento que resulta de lo que arrojan las pruebas judiciales ó recogidas por las vías legales á que se da el nombre de conocimiento legítimo, en la mayor parte de dichos actos, si se exceptúa la apertura de testamento, procede por conocimiento de causa, esto es, de los medios propios para ilustrar la conciencia del juez, á cuyo conocimiento se llama *informativo*. La necesidad de proceder sin ó con este conocimiento, ha dado ocasión á que distingan los autores la jurisdicción voluntaria en el primer caso, en simple ó mera, y en el segundo en calificada ó mista.

6. La Ley de Enjuiciamiento, declara en su artículo 1207, que *se consideran actos de jurisdicción voluntaria, todos aquellos en que sea necesaria*

ó se solicite la intervencion del juez, sin estar empeñada ni promoverse cuestion alguna entre partes conocidas y determinadas. Esta calificación aparece en nuestro concepto algun tanto vaga é incompleta, por no marcar la naturaleza de estos actos y la intervencion que tienen en su parte intrínseca los interesados ni los límites de la autoridad judicial. Por no conocer acaso debidamente dicha naturaleza é intervencion de las partes en ellos, algunos comentadores han tachado á la ley de inconsecuente en no comprender en los actos de la jurisdicción voluntaria las diligencias preventivas de un juicio de *abintestato* ó de testamentaria; la declaración de un concurso de acreedores y el interdicto de adquirir, pues si bien no hay aun promovida, respecto de estos actos, cuestion alguna entre partes, no creemos que deban considerarse como propios de la jurisdicción voluntaria, atendiendo á que su parte intrínseca no emana de los interesados, carácter esencial que distingue á los actos de la jurisdicción voluntaria, respecto de los contenciosos, según lo dicho en el número 4, y asimismo, respecto de las diligencias preventivas, en que pueden considerarse como formando parte del juicio contencioso á que preceden y sirven de preparacion.

Mas atendible juzgamos la censura de haber comprendido la ley en los actos de jurisdicción voluntaria, lo relativo á los alimentos provisionales, puesto que si bien en ellos no admite discusión alguna, se aplica un derecho, y se dicta un fallo que se lleva á efecto por embargo y venta de bienes, razón por la cual sin duda, se han considerado por nuestros tratadistas estas diligencias ó espediente como contencioso, si bien constituyendo un juicio sumarisimo.

7. Por lo demás, la nueva Ley ha reunido y regulado específicamente la mayor parte de los diferentes actos de jurisdicción voluntaria, dando la coordinacion, el enlace y el complemento conveniente á las distintas disposiciones que aparecian en nuestros Códigos diseminadas é incompletas. Sin embargo, ha omitido comprender en sus diversos títulos algunos actos de jurisdicción voluntaria, consignados en nuestras leyes anteriores si bien ha tratado de suplir esta omisión prescribiendo las reglas generales á que deben acomodarse.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones generales sobre los actos de jurisdicción voluntaria.

8. Existiendo, según acabamos de indicar, actos de jurisdicción voluntaria que no menciona espresamente la Ley, y á que no dedica un título especial, respecto de la tramitación que acerca de ellos debe seguirse, y otros sobre que especifica la ley en títulos separados dicha tramitación, principia